

Espartero su posición, no comprendió lo que valía y podía; haciendo su ambición estéril nos trajo dos años de males, de terribles insurrecciones, y se preparó el camino de vergonzoso destierro.

Cuando un historiador desee caracterizar en breves palabras la regencia única, dirá: «Nombrado regente el general Espartero, estuvo muchos días sin saber cómo organizar un ministerio; y al fin salió con el nombramiento de seis hombres medianos cuyo único pensamiento de gobierno fué presentarse humildemente á las Cortes nacidas de la revolución implorando apoyo.» Y el lector entendido que tales principios verá en un militar regente, cerrará buenamente el libro, dando por leída la historia de su mando, y adivinando sin dificultad el desenlace del Puerto de Santa María.—*J. B.*

ESTUDIOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 2.º

EL ALTO CUERPO COLEGISLADOR.

Comparando la Constitución de 1837 con la de 1812, salta á los ojos la mayor altura en que aquélla ha colocado al Rey, y lo mucho que ha cercenado de las facultades de las Cortes: y aquí se halla una de las causas de la diferencia que ofrece el curso de las sesiones de la asamblea popular, nó en el cuerpo intermedio. El poder real no se halla tan combatido, porque se halla en mayor elevación, donde no alcanzan tan fácilmente los tiros; y además, si llega el caso de combate, pelea con más ventajas que no antes por la sencilla razón de que se le ha dado más fuerza.

El artículo 26 de la Constitución de 1837 dice: «Las

Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunir las dentro de tres meses.»

Estas facultades que tan poderosas armas son en mano del Monarca, no se las otorgaba la de 1812. He aquí algunos de sus artículos:

104. «Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado á este solo objeto.» Nada tenía que ver el Rey con la convocatoria, y hasta el lugar de las deliberaciones quedaba en cierto modo á la elección de las Cortes. «Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo, que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.» (Art. 105.)

El tiempo en que debían principiarse las sesiones así como la duración, no dependía de la voluntad del Rey. «Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de Marzo.» (Art. 106.)

Si al Rey le interesaba aprovecharse de alguna oportunidad favorable, prorrogando algunos meses las sesiones, tampoco podía hacerlo. «Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en solos dos casos: primero, á petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.» (Art. 107.)

Teníanse las juntas preparatorias en los días prescritos por la ley; celebrábase la última el día 25 de Febrero, día en que prestaban los diputados el juramento y elegían presidente, vice-presidente y cuatro secretarios; con lo que (dice el art. 118) «se tendrán por constituidas y formadas las Cortes.»

Por donde se echa de ver que la solemne apertura á la cual debía asistir el Monarca, no era más que una mera

ceremonia, pues se entendían constituidas y formadas las Cortes, antes que ella se verificase. Los artículos siguientes dan una idea de lo que era para este efecto la autoridad del Rey. «Se nombrará en el mismo día (25 de Febrero) una diputación de veintidos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el día primero de Marzo.» (Art. 119.)

«Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.» (Art. 120.)

«El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, lo hará el presidente el día señalado, *sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro*. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.» (Art. 121.)

El Rey no abría pues ni cerraba las Cortes, asistía únicamente á estos actos, pero su presencia no era de autoridad, sino de *formalidad*, era el primero de los convidados, nada más. Que asistiese ó dejase de asistir, que quisiese ó no quisiese que las Cortes se abrieran, todo se realizaba de la misma manera, ni su voluntad ni su presencia podían nada.

Si el Rey juzgaba conveniente la reunión de Cortes extraordinarias, no era él quien debía convocarlas, sino la Diputación permanente. «La Diputación permanente de Cortes las convocará (extraordinarias) con señalamiento de día en los tres casos siguientes.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la Diputación permanente de Cortes.» (Art. 162.)

Como si no bastaran todavía estas y otras muchas precauciones para encadenar la potestad real, se añadió:

«Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera: No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, *ni suspenderlas ni disolverlas*, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores y serán perseguidos como tales.» (Art. 172.)

Hasta en el ejercicio de las facultades que la Constitución le otorgaba se hallaba el Rey ligado por el Consejo de Estado, que á su vez era también hechura de las Cortes.

«El Consejo de Estado es el *único* Consejo del Rey, que oír su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sanción á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.» (Art. 236.)

Y ¿cómo se formaba ese Consejo? «Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á *propuesta de las Cortes*.» (Art. 233.)

¿Cómo se gobernaba el Consejo? «El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo, y *se presentará á las Cortes para su aprobación*.» (Art. 238.)

¿Podía el Rey deshacerse de consejeros que no fuesen de su agrado? «Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.» (Art. 239.)

De suerte que la potestad real estaba residenciada por el ministerio responsable, por el Consejo de Estado, por las Cortes y la Diputación permanente.

Añádase á todo lo dicho, el veto absoluto que la Constitución de 1837 concede al Rey, y tendremos evidenciado que no es la existencia del cuerpo intermedio lo que hace menos graves los conflictos entre las Cortes y el Monarca, sino la diferente distribución de facultades que se ha hecho en la Constitución vigente. Si suponemos que existe

sólo el Congreso de diputados, cual lo arregla la Constitución de 1837, tampoco será posible que los conflictos sean tan peligrosos y frecuentes.

Hay todavía otra reflexión que hacer, la cual manifiesta la sinrazón de los que atribuyen á la previsión y eficacia de la ley, lo que sólo dimana de las circunstancias. Comparar la presente época con la de 1820, es confundir lastimosamente los tiempos y las cosas. Entonces la revolución era joven, ahora es caduca; entonces no había podido satisfacer todavía sus pasiones aviesas, ahora casi no le queda que desear; entonces había en el trono una persona que por necesidad era su enemiga, hasta ahora han ocupado el mando supremo, primero la Reina viuda que inauguró el sistema representativo, después Espartero, hechura de la revolución misma; entonces veía á la Europa en actitud amenazadora llevando á vanguardia los ejércitos franceses, ahora nó; ahora se halla triunfante después de siete años de lucha, y durante ésta, vióse siempre con el apoyo de la Francia é Inglaterra. La situación es pues muy diferente, su carácter no puede ser el mismo. El atribuir determinados efectos á tal ó cual institución, cuando hay tantas otras concausas que pueden haberlos producido, es raciocinar con mucho desacierto.

No intentamos significar con esto que el alto cuerpo colegislador sea inútil, pero sí nos proponemos indicar la necesidad de organizarle por medio de la ley electoral, de manera que pueda llenar mejor el objeto de su instituto. En esta parte, si bien la Constitución es muy lata, también es muy elástica; y sin quebrantarla en un ápice, es dable hacer en el Senado mejoras de importancia. La ley fundamental asienta el principio de elección, y así no es posible hacer la dignidad hereditaria ni vitalicia, como en otros reinos; pero al menos sería conveniente aprovechar la latitud que permiten las bases establecidas por ella, y desenvolverlas del modo conveniente, con la reforma de la ley electoral. Las calidades que la Constitución exige para ser senador están contenidas en su artículo 17, que

dice: «Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años, y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determina la ley electoral.»

Las últimas palabras del artículo dan pie á que se haga mucho más difícil la entrada en el Senado, y se logre una reunión de hombres que á más de su importancia legal, la tengan real y efectiva; haciéndose que el Senado represente un conjunto de luces, moralidad y fuerza, que le haga más respetable de lo que ha sido hasta aquí. Y no se crea que desconozcamos los inconvenientes que en esto se atraviesan, y la suma dificultad de alcanzar el resultado apetecido, sean cuales fueren los medios que se adopten; pero cuando existen los males, preciso es trabajar en atenuarlos, ya que no sea posible destruirlos.

La ley electoral formada por las Cortes constituyentes, se resiente, como es natural, de su origen democrático; y así es que las calidades para ser Senador se señalaron de tal suerte, que se rodeó esta elevada dignidad de las menores restricciones posibles. El artículo 56 dice así: «Para ser Senador se requiere además poseer una renta propia ó un sueldo de 30.000 reales vellón al año, ó pagar 3.000 reales vellón anuales de contribución por subsidio de comercio.

»Sólo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho de obtener por retiro, jubilación ó cesantía.

»La renta propia, el sueldo y la contribución podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribución equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.»

Treinta mil reales de renta es cantidad suficiente para vivir con decoro, mas no para dar al que la posee mucha importancia á los ojos del país, ni asegurarle la conveniente influencia para que su voto imponga el respeto que imponer debieran los que se emiten en el alto cuerpo cole-

gislador. No obstante, siendo esta renta propia, fuera al menos una garantía de independencia; pero computándose también el sueldo, y pudiéndose acumular para completar la suma necesaria, la renta propia, el sueldo y la contribución, resulta ensanchada de tal manera la categoría de los elegibles, que según las circunstancias, y los amañes de los partidos, el Senado podrá ser lo que se quiera.

Añadamos á esto, que no hay quien vaya á examinar con detenimiento si los elegidos reúnen ó no los 30.000 reales, y se verá que la ley electoral deja libre la entrada al Senado, sin que exista apenas garantía de que no ocuparán tan elevado puesto sujetos indignos.

Ya que el fijar los medios de subsistencia y demás circunstancias que han de concurrir en el Senador pertenece á la ley electoral, con ésta se podrían remediar en parte los inconvenientes indicados, no contentándose con una renta de 30.000 reales, no dejando que se acumulase ésta con el sueldo, y además exigiendo la *com^{da}*, *ente* justificación documentada, la que debiera acompañar las actas so pena de nulidad.

La renta propia no debiera bajar de 60.000 reales al año; y si se quisiese permitir que en algún modo se acumulase con el sueldo, fuera bueno exigir que el sueldo fuera de empleo que no pueda perderse sino por causa legalmente probada; y que en todo caso la renta propia ascendiese á 40.000 reales. Así de una parte se franquearían las puertas del Senado á empleados de alta categoría, y de otra se tuviera una garantía de que el Senador no es un aventurero, y que no carece de motivos para interesarse en el bien del país.

Para obviar engaños, y guardarse de hombres de fortuna improvisada, sería también muy importante que de dicha renta, al menos los 30.000 reales estuviesen radicados en predios rústicos ó urbanos.

El Senador debería estar obligado á probar su renta, con las escrituras de arriendo ó de contratos, con la exhibición de los recibos de las contribuciones, con la presentación

de los nombramientos y despachos que le diesen el derecho á la percepción del sueldo, ó con otros medios que se creyesen convenientes; pero debiera establecerse que nunca pudiesen tenerse por válidas las actas, si no estuviesen acompañadas de los documentos justificativos.

Esta restricción produciría un gran bien, cual fuera el de obligar indirectamente á los pueblos á elegir personas conocidas en el país: pues que se haría muy difícil echar mano de otros, atendido que la justificación de la renta ante un colegio electoral donde el elegido careciese de relaciones, traería mucho retardo y embarazos. De esta suerte, sin contravenir al artículo 19 de la Constitución que dice: «todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la monarquía,» se daría á la elección un rumbo acertado, se evitaría el nombramiento de personas de quienes no tiene más noticia la generalidad de los electores que el haberlos visto figurar en una lista confeccionada á veces por cuatro intrigantes, y el cargo de legislador no corriera los azares de caer en manos de quien rechazado del país donde está conocida su ineptitud, ó sus malas partes, anda á caza del puesto de Senador haciéndose incluir en listas de provincias lejanas, donde no ha llegado la fama de su nulidad ó fechorías.

El artículo 17 de la Constitución deja á la ley electoral el determinar no sólo los medios de subsistencia que ha de disfrutar el Senador, sino también las *demás circunstancias*; y esta última expresión da lugar á muchas combinaciones que restrinjan más y más el círculo de los elegibles para la dignidad senatorial.

¿Cuáles serán las *demás circunstancias* que convenga exigir? Claro es que éstas si han de ser adaptadas al objeto, deben considerarse como un signo de inteligencia, probidad, ascendiente sobre sus compatriotas, independencia del gobierno y de los partidos, y de ánimo ajeno de miras interesadas ó torcidas. La dificultad está en encontrar este signo, y de manera que no pueda ser equivoco. Merced á

los vaivenes de la revolución, ha subido tan de punto la dificultad indicada, que ni aun pueden servir las condiciones exigidas en el *Estatuto Real* para la dignidad de prócer. Algunas de ellas abrirán la puerta del Senado á personajes, que por cierto no abundan en las calidades necesarias para sentarse con provecho en los escaños del alto cuerpo colegislador. Sabido es que á más de los arzobispos, obispos, grandes de España, y títulos de Castilla, debía constar el Estamento de próceres «de un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que fuesen ó hubiesen sido secretarios del despacho, procuradores del reino, consejeros de Estado, embajadores ó ministros plenipotenciarios, generales de mar ó de tierra, ó ministros de los Tribunales Supremos.» Ciertamente que en tiempos ordinarios estas circunstancias ofrecen no insignificante garantía; pero en la actualidad, cuando la revolución ha llevado arrastrando por el suelo las más altas dignidades, cuando las insignias más distinguidas se han visto profanadas, cuando la intriga, la inmoralidad y la impudencia han ocupado el puesto del mérito y de la virtud, ¿qué garantizan algunas de las condiciones expresadas? El haber sido secretario del despacho, ¿es signo por ventura de calidades eminentes, ni distinguidas, ni buenas, cuando han sido tantas las mudanzas ministeriales, y con tal ligereza se ha procedido á los nombramientos, y con tan indignos medios se han escalado las sillas? ¿Pudiera ser un título de orgullo el haber sido ministro en semejantes épocas, cuando se ha deslustrado de tal manera aquel puesto, que apenas brindara á la ambición, si no excitase la codicia? Y ¿qué diremos de la mayor parte de las otras condiciones? ¡Ah! ¿por qué recordar lo que han visto nuestros ojos? ¿por qué citar nombres propios, y agraviar así los manes de los españoles, que en los tribunales, en el consejo, en el campo de batalla, dieron un día lustre á su patria, legando á la posteridad la fama inmortal de sus talentos, de sus virtudes y hazañas?

El título de arzobispo ú obispo electo no debería bastar para ser Senador; la confirmación debiera ser circunstancia indispensable. El confirmado ofrece las garantías suficientes, el simplemente electo, nó; antes bien podrá suceder más de una vez, que llevado de miras ambiciosas ó afectado por resentimientos particulares, vaya á distraer la atención del Senado, y á escandalizar al público con discusiones perniciosas.

El ser grande de España ni título de Castilla, tampoco pueden ser calidades bastantes para ser elegible. Hay blasones muy ilustres por cierto, pero estos ya reunirán la renta necesaria, y para nada habrán menester excepción.

En cuanto á las demás circunstancias, quizás podrían excogitarse combinaciones en que fuera conveniente tenerlas presentes; sin embargo parece que sería mejor no hacer en favor de ellas ninguna excepción por lo tocante á la renta exigida. Entonces, se nos objetará, no aprovecharéis las luces de muchos hombres que se han distinguido en sus carreras, y que sin embargo no han alcanzado la renta señalada: pero á esto responderemos, que estos hombres serán en escaso número, que además les quedan abiertos mil caminos para servir al Estado, en las secretarías del despacho, en los Tribunales Supremos, en las embajadas, en los mandos importantes, en los consejos; todo lo cual equivale sin duda al peso que su voto podría tener en el Senado. Por el temor de excluir á un hombre ilustre, no se debe franquear la puerta á los aventureros; y además, si entre los excluidos hay alguno que pueda ser de provecho á la patria, ya quedan indicados los medios de no dejarle sin destino.

Sea cual fuere la opinión que se adopte sobre las circunstancias que la ley electoral deba exigir de un Senador, creemos que todos los hombres amantes del bien de su patria estarán de acuerdo en que la institución del Senado demanda más seria atención de la que se le ha dispensado hasta ahora; que si ha de llenar los altos fines á que se la destina, es preciso que por medio de una buena

ley electoral se impida la entrada en aquel recinto á la ineptitud y perversidad; que es necesario que los elementos que formen el alto cuerpo, sean de suyo poderes sociales antes de serlo legales; que representen la inteligencia, la moralidad y la fuerza del país; que figuren con dignidad entre el trono y el Congreso, para que de esta suerte la institución sea algo más que una forma reglamentaria, y tenga de fundamental algo más que el nombre.—*J. B.*

PORVENIR DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS

EN ESPAÑA.

ARTÍCULO 2.º

Dado que vivimos en un siglo de positivismo material, nos permitiremos una observación sobre las ocupaciones á que podrían dedicarse con provecho propio y ventaja del público los nuevos solitarios. No creemos que los cestos, las telas groseras, y otros artefactos sencillos y de poco valor, en cuya fabricación se ocupaban los monjes de Oriente, sean á propósito en nuestros tiempos sino para hermosear poéticos recuerdos de una vida inocente. Las ocupaciones no sólo deben encaminarse á no dejar el espíritu en ocio, distrayéndole de los pensamientos malos y apartándole de entretenimientos dañosos, sino que es preciso procurar en cuanto cabe, que el trabajo mental ó material sea verdaderamente *útil*, que produzca resultados positivos, y que cuando menos satisfaga con su fruto el tiempo y las fuerzas que en él se invirtieren.

Por estos motivos, dejamos para los utopistas el empeño de emplear á los monjes en los trabajos manuales á que en otros tiempos se dedicaron. Atendido el desarrollo que ha

tomado la industria, y la extensión y perfección de la maquinaria, tampoco conceptuamos posible que se imitara á aquellos monjes más ingeniosos que, según nos refiere Paladio, ejercían toda clase de oficios. Sabido es que la organización social antigua en nada se parece á la moderna; lo que entonces pudiera ser muy útil al público, y hasta ganancioso á los que en su retiro se ocupaban en este linaje de tareas, no sería más en la actualidad que un mero pasatiempo, sin esperanza de que fuera recompensado el trabajo, á no ser que se le quisiese extender en una escala que comprometiese el sosiego de los cenobitas, y rebajase el santo decoro con que deben ofrecerse á los ojos del público.

Parece pues que el tiempo sobrante después de las prácticas de su instituto, lectura de las Sagradas Escrituras y estudios sobre la religión, no podrían ocuparlo de una manera más agradable, más útil, y al propio tiempo más decorosa, que dedicándose á aquella clase de ciencias naturales que no necesitando de costosos instrumentos, ni continuo contacto con el mundo, se avienen con la paz de los campos y la abstracción de la soledad. La agricultura, horticultura, selvicultura, la química en sus aplicaciones á los sobredichos ramos, la botánica en sus partes más acomodadas al clima y demás circunstancias del lugar, la geología en sus relaciones con el país de la residencia, podrían llenar útil y agradablemente los intervalos de la oración y de los estudios sagrados. Estas ocupaciones procurando á las ciencias muchos adelantos, conciliarían á los monjes aquella estimación y aprecio que unidos á la veneración inspirada por una vida pura y austera, arrancan del corazón del hombre aquel sentimiento que más se aproxima á la adoración; pues en él se combinan el agradecimiento de un beneficio, el reconocimiento de alta sabiduría, y la admiración por la práctica de virtudes heroicas.

Inglaterra es uno de los países donde más adelante se han llevado los progresos de la agricultura; y sin embargo